



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 03/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00499	Ordinario	ALICIA INES GONZALEZ	ANA MARIA PALENCIA	Auto resuelve aclaración providencia CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 31 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por cambio de palabras así: Segui adelante con la ejecución a favor de ALICIA INÉS GONZALEZ en contra de ANA MARÍA PALENCIA,	02/05/2022	13-14	2
41001 41 05001 2021 00338	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	OMAR CASAMACHIN PEÑA	Auto Ejecución de Sentencias PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.  SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO, identificado	02/05/2022	9-10	2
41001 41 05001 2022 00108	Ordinario	SOFIA FAJORDO RODRIGUEZ	MR CLEAN S.A	Auto resuelve aclaración providencia CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: PRIMERO ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por SOFIA FAJARDO	02/05/2022	31-32	
41001 41 05001 2022 00175	Ejecutivo	CAJA COMPENSACION COMFAMILIAR	CONSTRUCCIONES IGO S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. SANDRA LORENA BARRERA NIETO identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los	02/05/2022	55-60	1
41001 41 05001 2022 00177	Ordinario	MARIA NATALIA NINCO TOVAR	MARY SOL TRUJILLO	Auto inadmite demanda PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por MARÍA NATALIA NINCI TOVAR en contra de LUIS ANGEL FIERRO VILLALVA y MARY SOL TRUJILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.SEGUNDO:REQUERIRa la parte actora	02/05/2022	25-26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00178	Ordinario	GABRIEL BONELO CORREA	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO	Auto inadmite demanda PRIMERO: DEVOLVERla anterior demanda promovida por GABRIELBONELO CORREA er contra de PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO Y EMPRESAS VIP LINE EXPRESS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte	02/05/2022	60-61	1
41001 41 05702 2014 00095	Ejecución de Sentencia	JOAQUIN EMILIO ROCHA TIMANA	CERAMICA LAS VEGAS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	02/05/2022	191	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.  
EN LA FECHA 03/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2017-00499-00  
**Ejecutante** ALICIA INÉS GONZALEZ  
**Ejecutado** ANA MARÍA PALENCIA

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión del art. 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..",*

En el presente asunto, en el auto proferido el **31 de marzo de 2022**, se dispuso seguir adelante con la ejecución a favor del señor LUIS ALBERTO DAZA, cuando en realidad la ejecutante corresponde a la señora ALICIA INÉS GONZÁLEZ.

Por tanto, en aplicación del texto normativo en mención, el Juzgado **DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha **31 de marzo de 2022**, proferido dentro del proceso de la referencia, por cambio de palabras así: Seguir adelante con la ejecución a favor de **ALICIA INÉS GONZALEZ** en contra de **ANA MARÍA PALENCIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
K.P.G.Y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 03 DE MAYO DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. .046.**

-----  
**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00338-00  
**Ejecutante** CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO  
**Ejecutado** OMAR CASAMACHIN PEÑA

Neiva - Huila, dos (02) de mayo de 2022

**ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

El 21 de febrero de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva a través de Sentencia Laboral, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, el señor CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO y en contra de **OMAR CASAMACHIN PEÑA**.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepciona solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia mencionada.

De otro lado, pretende el embargo y retención de los dineros susceptibles de esta medida cautelar que COLPENSIONES posea a cualquier título en las entidades bancarias y financieras **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR; y de las cuentas de ahorro de cooperativas ULTRAHUILA, CONFIE, COOLAC, COOFISAN, CREDIFUTURO.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De la **Sentencia** en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **OMAR CASAMACHIN PEÑA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de **CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO**, identificado con **C.C. 1.075.228.628** y en contra de **OMAR**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA  
**CASAMACHIN PEÑA**, identificada con C.C. No. **804013703-2**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales; equivalentes a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- B. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** por concepto de costas y agencias en derecho; equivalentes al 15% del valor de las pretensiones concedidas.
- C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

#### **MEDIDAS PREVIAS**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, debe decirse que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 101 del C.P.T.S.S. que dispone "*...el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor...*", toda vez que COLPENSIONES no es parte pasiva dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**DENEGAR** la medida de embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES posea a cualquier título en las entidades bancarias y financieras, conforme a lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza

K.P.G.Y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00108-00  
**Ejecutante** SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ  
**Ejecutado** MR. CLEAN S.A. Y OTROS.

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión del art. 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..",*

En el presente asunto, en el auto proferido el **22 de abril de 2022**, se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por SOFÍA RODRIGUEZ FAJARDO, cuando en realidad demandante es SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ.

Por tanto, en aplicación del texto normativo en mención, el Juzgado **DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha **22 de abril de 2022**, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: **PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ** en contra de **MR. CLEAN S.A. y OTROS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
K.P.G.Y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 03 DE MAYO DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. .046.**

-----  
**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00175 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**  
**EJECUTADO: CONSTRUCCIONES IGO S.A.S.**

Neiva – Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

La presente demanda ejecutiva es incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en contra CONSTRUCCIONES IGO S.A.S. con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de, \$656.243 M/cte. por la Liquidación de Aportes No. 5372-CPdel 13 de diciembre de 2018, \$423.568,00 M/Cte por la Liquidación de Aportes No.5373-CPdel 13 de diciembre de 2018, así como por los intereses moratorios del capital desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la liquidación de aportes.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él..."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**"ARTÍCULO 178.** *COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.* La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*"

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "Acciones de Cobro" en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses. (Subraya el despacho).

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso...*"

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo capítulo 3 establece lo siguiente:

### **"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS**

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...*

### **5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO**

*Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

*En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

*De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### **6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

En el caso concreto, se tiene que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA aporta como título base del recaudo, copia de la afiliación del empleador suscrita por IVAN ARCESIO GARZÓN, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES IGO S.A.S., **liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5372-CP del 13 de diciembre de 2018**; certificación del 23 de marzo de 2022 expedida por la coordinadora de recaudo de aportes donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5372-CP del 13 de diciembre de 2018, entregada a CONSTRUCCIONES IGO S.A.S. a través de empresa de correo certificado el 24 de diciembre de dicha anualidad y el oficio de notificación por aviso del 23 de marzo de 2022, enviado a través de correo electrónico.

De otro lado, la ejecutante aporta también, como título base del recaudo, **liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5373-CP del 13 de diciembre de 2018**; certificación del 01 de diciembre de 2020 expedida por la coordinadora



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de recaudo de aportes donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5373-CP del 13 de diciembre de 2018, entregada a CONSTRUCCIONES IGO S.A.S. a través de empresa de correo certificado, el 24 de diciembre de la referida anualidad; y el oficio de notificación por aviso del 27 de septiembre de 2019, enviado a través de empresa de correo certificado entregado el 09 de marzo de 2020.

Asimismo, adjunta copia del Reporte hoja de trabajo donde se discriminan las obligaciones insolutas por cada trabajador y se señalan los periodos en mora: enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, y septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Revisada documentación allegada por parte de COMFAMILIAR, se concluye que los mismos no satisfacen los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo y proceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado, pues, para el efecto, es necesario que se cumplan con las ritualidades establecidas en la normativa transcrita y no es este el caso.

Ciertamente, revisando la liquidación de aportes al subsidio familiar No. **5372-CP del 13 de diciembre de 2018**, visible a folio 16 del plenario, se tiene que los periodos en los que se incurre en mora, corresponden a los meses de marzo, mayo y junio de 2018; en cuanto a la liquidación de aportes al subsidio familiar No. **5373-CP del 13 de diciembre de 2018**, visible a folio 24 del plenario, los periodos relacionados son septiembre a diciembre del año 2017 y enero, febrero y abril del año 2018. Significa lo anterior que la entidad ejecutante dejó vencer el plazo máximo de cuatro (4) meses que le otorga la ley para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo, pues, la fecha límite de pago de los aportes a subsidio familiar es dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface (Ley 21 de 1982 art. 10), y en este caso, desde el último periodo en mora (mayo de 2018) hasta la elaboración de la liquidación trascurrieron, aproximadamente, siete (7) meses.

De otro lado, las comunicaciones enviadas a CONSTRUCCIONES IGO S.A.S. no cumplen ni con el contenido mínimo que exige la ley para las comunicaciones de cobro persuasivo, ni con el plazo estipulado para tal fin entre la primera y la segunda, pues, entre la entrega del primer requerimiento que la demandante titula como "notificación personal" (24/12/18) y la entrega del segundo denominado "notificación por aviso" (23/03/22), trascurrieron más de treinta (30) días calendario,

En este orden de ideas, dado que se pretende la ejecución de aportes parafiscales, se reitera, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese entendido, para que el título se constituya y preste mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, debiendo, además, cumplir todos los requisitos formales señalados por la ley para tal efecto.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el juzgado denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO** identificada con C.C. No. **26.422.302** de Neiva y T.P. No. **345.105** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**SEGUNDO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de **CONSTRUCCIONES IGO S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**  
K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **046**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00177 00**  
**DEMANDANTE: MARÍA NATALIA NINCI TOVAR**  
**DEMANDADO: LUIS ANGEL FIERRO VILLALVA y MARY SOL TRUJILLO**

**Neiva – Huila, (2) de mayo de (2022).**

**ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARÍA NATALIA NINCI TOVAR** en contra de **LUIS ANGEL FIERRO VILLALVA y MARY SOL TRUJILLO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se evidencia prueba alguna del traslado de la demanda a los correos electrónicos de LUIS ANGEL FIERRO VILLALVA y MARY SOL TRUJILLO, en calidad de demandados, ni se informó las direcciones electrónicas.
- No se allega por parte de la apoderada de la demandante credencial que permita acreditar su facultad como estudiante de derecho para presentar la demanda ordinaria laboral.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la anterior demanda promovida por **MARÍA NATALIA NINCI TOVAR** en contra de **LUIS ANGEL FIERRO VILLALVA** y **MARY SOL TRUJILLO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino a este proceso prueba del traslado de la demanda al correo electrónico de los demandados **LUIS ANGEL FIERRO VILLALVA** y **MARY SOL TRUJILLO.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, la credencial que expide por la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** a fin de corroborar si está debidamente facultada para presentar la demanda ordinaria laboral.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, la dirección de correo electrónico de la testigo **ANGELLA RUIZ.**

**QUINTO:** En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**  
L.D.D.A.



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00178 00**  
**DEMANDANTE: GABRIEL BONELO CORREA**  
**DEMANDADO: PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO Y EMPRESAS  
VIP LINE EXPRESS S.A.S.**

**Neiva – Huila, (2) de mayo de (2022).**

**ASUNTO**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **GABRIELBONELO CORREA** en contra de **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO Y EMPRESAS VIP LINE EXPRESS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las documentales establecidas en el acápite de pruebas no se encuentran adjuntas dentro de los anexos de la demanda.
- Existe una inconsistencia entre la estimación de la cuantía, dado que en el acápite de "competencia" se afirma que es superior a 20 SMLMV y en el acápite de "cuantía" se indica que es inferior a dicho monto.
- No se evidencia prueba alguna del traslado de la demanda a los correos electrónicos de PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO y la EMPRESAS VIP LINE EXPRESS S.A.S., en calidad de demandados.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la anterior demanda promovida por **GABRIELBONELO CORREA** en contra de **PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO Y EMPRESAS VIP LINE EXPRESS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, las documentales establecidas en el acapice de la probatorio toda vez que no se encuentran adjuntas dentro de la radicación de la presente demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para aclare la cuantía para la estimación de la competencia toda vez que existe inconsistencia entre las mismas.

**CUARTO. – REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino a este proceso prueba del traslado de la demanda a los correos electrónicos de PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO y la EMPRESAS VIP LINE EXPRESS S.A.S. en calidad de demandados.

**QUINTO:** En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**  
L.D.D.A.





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 702 2014 00095 00  
**EJECUTANTE:** JOAQUIN EMILIO ROCHA TIMANA  
**EJECUTADO:** CERAMICA LAS VEGAS S.A.S

**Neiva – Huila, (02) de mayo de (2022).**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, a folio 182-190 del plenario, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 102 del C.P.L. y de la S.S., y del artículo 593 del C.G. del Proceso, numerales 1 y 10, este Despacho judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **CERAMICA LAS VEGAS S.A.S**, identificada con **NIT No. 900.526.095-2**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOFISAM, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BNB SUDAMERIS, BANCO BBVA** de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila. Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$19.232.680)**.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO** del establecimiento de comercio, **CERAMICA LAS VEGAS S.A.S**, identificada con **NIT No. 900.526.095-2**, registrado en la Cámara de Comercio del Huila.

Líbrese oficio comunicando la medida cautelar decretada a la Cámara de Comercio del Huila, a fin de que proceda a costa del ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo. Oficiése para que se proceda con lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez

L.C.R.

